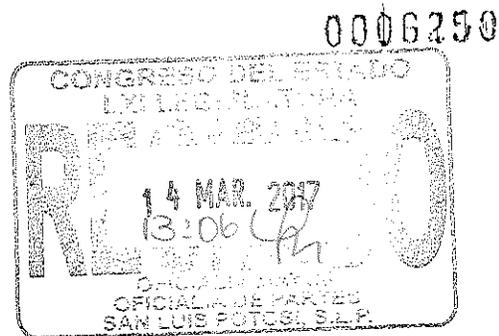
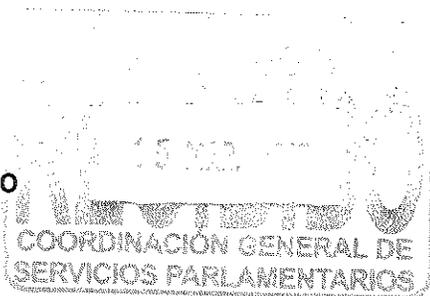




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de marzo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que DEROGA en el artículo 110 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y que adiciona el TITULO NOVENO BIS y el arábigo 160 Bis, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que integran un sistema jurídico deben tener armonía y coherencia entre sí; por consecuencia, se debe evitar en lo posible hacer reenvíos de un ordenamiento a otro, ya que esto genera incertidumbre entre los operadores; por tanto, los mecanismos que se hagan de este tipo se debe tenerse la seguridad que la normativa sea producida y tenga vigencia, pues de lo contrario se produce confusión e ineficacia en la misma.

Una de las características fundamentales de toda norma jurídica es la claridad y precisión de su redacción, así como la incorporación en la parte más adecuada del ordenamiento, pues ello le permitirá que la misma sea observada, aplicada e interpretada de la mejor manera.

Las normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano deben guardar la jerarquía y el orden que el artículo 133 de la Carta Magna Federal establece; en ese sentido, existen leyes con un mayor nivel que otras, en el caso que nos ocupa el artículo 102 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, fija cuales son los requisitos para tramitar un divorcio voluntario por la vía administrativa, pero además, el precepto 102 Bis del mismo ordenamiento referido menciona que el divorcio voluntario se gestionará como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Registro Civil, los conjuntos normativos del Estado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

obstante lo anterior, el artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado señala que quienes promueven un divorcio voluntario por la vía administrativa deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 102 del Código Familiar para el Estado y los previstos por el Reglamento de la Ley del Registro Civil, aunado a que no existe el referido reglamento, este precepto pretende señalar mayores requisitos de los que ya contempla la porción normativa del Código citado; por tanto, se excede la Ley del Registro en su regulación.

Por otro lado, el procedimiento para el divorcio voluntario por la vía administrativa actualmente se encuentra insertado en el TÍTULO CUARTO en su Capítulo VI denominado “De las Actas de Divorcio”, artículo 110, de la Ley del Registro Civil del Estado, aspecto que evidentemente no es lo correcto, puesto que el trámite de divorcio voluntario por la vía administrativa es un procedimiento; por tanto, debe fijarse en un apartado independiente en esta ley. En ese sentido, se adiciona el TÍTULO NOVENO BIS y el artículo 160 Bis a la misma y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del numeral 110 del aludido conjunto normativo.

Ahora bien, con el propósito de evitar el vacío legal existe en el actual artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado en relación con el Reglamento de la Ley que refiere dicho numeral en lo concerniente al procedimiento del divorcio voluntario en la vía administrativa, se decide suprimir dicha referencia debido a que el aludido conjunto normativo no existe, precisando lo que procede en los casos en que se hacía mención al mismo.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. DEROGA en el artículo 110 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y se **ADICIONA** el TÍTULO NOVENO BIS denominado “Del Procedimiento para el Divorcio Voluntario por la Vía Administrativa” y el arábigo 160 Bis, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 110. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

CAPÍTULO NOVENO BIS DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 160 Bis. En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante los Oficiales que sean autorizados por la Dirección y en los formatos que para el efecto determine ésta. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado.

El Oficial autorizado que conozca de la solicitud, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.

En la citación a que se refiere el plazo anterior, los solicitantes presentarán dos testigos, mismos que serán identificados y apercibidos para conducirse con verdad, quienes manifestarán que saben y les consta que los cónyuges cumplen con los requisitos previstos por la ley.

Cumplidas todas las formalidades, el Oficial del Registro Civil dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la Dirección para que realice las anotaciones marginales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

Con el fin de evitar la inoperancia y la confusión que prevé el artículo 110 de la Ley del Registro civil del Estado en relación con el divorcio voluntario administrativo, se decide suprimir toda referencia que aluda al Reglamento de la Ley, en vista que éste no existe, señalando con precisión quien debe proveer los formatos para la multicitada separación conyugal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Los Divorcios Voluntarios que por la Vía Administrativa se tramitaron antes de las modificaciones previstas en este Decreto, se continuaran desahogándose con base la normativa anterior. Solamente cuando los promoventes de este tipo de divorcio que lo hayan gestionado con anterioridad a estas adecuaciones, consideren que éstas les benefician podrán acogerse a las mismas siempre y cuando no se viole algún derecho a consideración del Oficial Respectivo.

ATENTAMENTE



DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

0006250